
UP-ICC MÉXICO MOOT

EQUIPO NO. 53

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EN NOMBRE DE:

Sabores Caseros Mexicanas, S.A.P.I de C.V
(Sabores)
José Ramón Gutiérrez Soza
Isabella Gutiérrez Soza
Juan Alfredo Gutiérrez Soza
DEMANDADAS

EN CONTRA DE:

International Foods, B.V (Foods)

DEMANDANTE

Noviembre 2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS	iii
LISTA DE AUTORIDADES CITADAS	iv
LISTA DE JURISPRUDENCIA CITADA	vi
NORMATIVA APLICABLE	vi
HECHOS	1
CUESTIONES PROCESALES	1
PRIMERA CUESTIÓN: El derecho arbitral aplicable al presente caso es la Ley de Arbitraje Mexicana y el marco reglamentario, es el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.	1
SEGUNDA CUESTIÓN: Sobre la invalidez de la cláusula arbitral por haber quedado sin efecto el Convenio entre Accionistas.	2
(i). El Convenio de Accionistas carece de validez debido a las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 8 de febrero de 2019.	2
TERCERA CUESTIÓN: El derecho societario no cuenta con arbitrabilidad para ser de conocimiento por el Tribunal Arbitral.	3
(i). El arbitraje no es el medio idóneo para la resolución de la controversia por falta de arbitrabilidad ya que es dañina al orden público.	3
(ii). Conclusión.	5
CUARTA CUESTIÓN: La cláusula arbitral del Convenio entre Accionistas no es vinculante para Sabores por la falta de arbitrabilidad subjetiva de su representante al momento de firmar.	5
(i). José Gutiérrez Soza no posee arbitrabilidad subjetiva para firmar la cláusula arbitral.	6
(ii). Conclusión	7
CUESTIONES SUSTANTIVAS	7

PRIMERA CUESTIÓN: El derecho aplicable al fondo de la controversia es la ley vigente en México.	7
SEGUNDA CUESTIÓN: Las asambleas celebradas, los acuerdos y resoluciones en ellas adoptadas son válidas y vinculantes según el derecho aplicable, estatutos sociales y convenio entre accionistas.	7
(i) Las Asambleas cumplieron la convocatoria legal y estatutaria contando con el quórum y votación necesaria según los Estatutos Sociales y el Convenio entre Accionistas.	7
(ii). Conclusión.	9
TERCERA CUESTIÓN: El convenio entre accionistas del 26 de enero de 2018 no es vinculante para sabores ni para los accionistas originales.	10
Conclusión.	10
CUARTA CUESTIÓN: El ejercicio del Derecho de opción de venta forzosa de acciones de Foods no es procedente.	10
(i) La parte demandada no ha actuado de mala fe, puesto que las decisiones de la mayoría son válidas y obligan a los accionistas ausentes y disidentes.	11
(ii) No se actualiza el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, por lo tanto, la condena al pago del Precio VENTA FORZOSA de las acciones de la contraparte es improcedente.	11
(iii) De forma subsidiaria, si se determinara que si se actualiza el supuesto, la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida.	13
(iv). Las Demandadas no deben responder por los intereses moratorios conforme a los términos del Convenio entre Accionistas.	13
(v). Conclusión.	14
QUINTA CUESTIÓN: La demandante debe ser condenada al pago de costas y gastos del procedimiento arbitral.	14
(i) Foods debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento.	14
(ii). Conclusión.	15
PETITUM	15

ABREVIATURAS

§/§§

Párrafo/ Párrafos

art./arts.

artículo/artículos

Accionistas Originales/ Accionistas A

José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

Acta de Misión

Acta de Misión de fecha 24 de enero de 2020

Caso

Arbitraje de CCI 15147/EB

Convenio entre Accionistas/ Convenio

Convenio entre Accionistas celebrado el 26 de enero de 2018

Foods

International Foods, B.V.

MXPS

Pesos mexicanos.

LGSM

Ley General de Sociedades Mercantiles

p./pp.

Página/páginas

RAE

Real Academia Española

Sabores

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V

LISTA DE AUTORIDADES CITADAS

Citado como	Cita completa	Citado en
Boretto, M. (2020) p.28	Boretto, M. (2020) “Reconocimiento en el Derecho societario argentino de los principios de la autonomía de la voluntad, de la actuación de buena fe y en interés de la sociedad, de la veda del abuso de derecho de las mayorías y minorías y de la igualdad de trato y de la calidad de derechos de los socios, incluso el Estado” Civilistica.com.	§75
Caivano, R (2008) p.64	Caivano, R. J. (2008). Arbitrabilidad y Orden Público. Foro Jurídico, 64.	§35
Cornet, M. (2018)	Cornet, M. (2018) “El principio de buena fe”.	§69
De Los Mozos, J. (1965) p.40	De Los Mozos, J. (1965) “El principio de la buena fe”, Edit. Bosch, Barcelona.	§68
De Piña & De Piña Vara, (2003)	De Piña & De Piña Vara en Vargas Tavera, J. I. (Ed.). (2017). DEFINICIÓN DE RETROACTIVIDAD. En Retroactividad de las operaciones inexistentes (p. 33). BUAP.	§83
González, F. (2008) p. 13	González de Cossío, F. (2008). Orden Público y Arbitrabilidad: Duo-Dinámico del Arbitraje. Orden Público y Arbitrabilidad.	§18
Jijón & Páez (2012) p. 35	Jijón, R & Páez, D. (2012). “La ley de Arbitraje”. Revista Ecuatoriana de Arbitraje. p. 35	§2
León, E. (2012) p.135	León Robayo, E. I. (2012). Vista de Perspectiva y arbitrabilidad de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional Opinión Jurídica. Opinión Jurídica - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.	§36
Mejía, A. (2015) p.9	Mejía, A. (2015). “LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS” Universidad de los Andres. Colombia.	§57

RAE (2014)	Real Academia Española. (2014) “Diccionario de la lengua española”.	§52 §53 §56
Rebaza, A. (2007) P. 109	Rebaza Torres, A. (2007) Revista THÉMIS 54: Finanzas Corporativas. Revista de Derecho. Perú.	§77
Redfern & Hunter (2015) p. 185-197	Blackaby, N. Partasides, C. Redfern & Hunter (2015) Chapter 3. Applicable laws. International Arbitration. Kluwer Law International; Oxford University Press. pp.155-228.	§41
Restrepo-Soto, D. (2014) §34	La Arbitrabilidad objetiva en el derecho de arbitraje. (2014). Publicaciones de la Universidad EAFIT.	§21
Rivera, J. (2003) p.350	Rivera, J. (2003) “Instituciones de Derecho concursal”, 2da. Edición actualizada, t. 2, Santa Fe, ed. Rubinzal Culzoni.	§70
Rivero, J. (2014) p. 54	Rivero Godoy, J.M. (2014) International arbitration under the International Chamber of Commerce (ICC): Recent trends and mainly. Brasilia: Universitas Relações Internacionais, vol. 12 n. 2 p. 51-61.	§42
Robleto, A. (2016) p.52	Robleto, A.(2016). “El principio de la mayoría en la Junta General de Accionistas y su aplicabilidad conforme al Código de Comercio Nicaragüense”.	§63
Siqueiros, J. (2002) p.7	Siqueiros, J. L. (2002). EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES. El Orden Público.	§20
Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010) p.1068	Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). “Diccionario Histórico Judicial de México” Ideas e Instituciones, Tomo II, Primera Edición. México.	§72
Tagliavini, A. (2007) p.177	Tagliavini, A. (2007). “El futuro de la esperanza” Edición electrónica gratuita.	§78

Wolters Kluwer (2020) p.2	Wolters Kluwer (2020) “Guías Jurídicas: Mala fe”.	§66
------------------------------	---	-----

LISTA DE JURISPRUDENCIA CITADA

Citado como	Cita completa	Citado en
Achinelli, Alberto Pedro vs. Agropecuaria Los Remolinos S.A. y otros	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E. Buenos Aires, Argentina. 2 de octubre de 2012	§63
Corte de Apelaciones de Paris.	Corte de Apelaciones de Paris, 18 de noviembre de 2004	§19
Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Madrid.	Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Madrid, España. Sentencia de: 10/11/2011	§79

NORMATIVA APLICABLE

Citado como	Cita completa	Citado en
Código de Comercio Mexicano	Cámara de Comercio Internacional. Reglamento de Arbitraje. Vigente a partir del 1 de marzo de 2017.	§2 §4 §17 §89 §92
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 Última reforma publicada DOF 08-05-2020	§82

Ley General de Sociedades Mercantiles	Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 27-03- 2020.	§9 §32 §33 §45 §47 §49 §50
---	---	--

HECHOS

- A finales de 2017, los accionistas A y Foods entablaron conversaciones para asociarse. El 24 de enero de 2018 Foods adquiere las acciones representativas del 27% del capital social de Sabores. Prosiguieron a elaborar un Convenio el 26 de enero de 2018 donde, entre otras cosas, se cambió el tipo de sociedad de Sabores y se estableció una cláusula arbitral
- El 8 de febrero de 2019 se celebró una Asamblea General Extraordinaria donde en la Orden del Día se incluyeron puntos de propuesta, discusión y resolución importantes para Sabores, entre uno de ellos la modificación al procedimiento de convocatoria de las Asambleas.
- El 7 de junio de 2019 se celebró una Asamblea General Ordinaria. El 8 de junio de 2019 se celebró una Asamblea General Extraordinaria.
- El 6 de agosto de 2019 en la Asamblea General Extraordinaria se ratificaron las resoluciones de la Asamblea del 8 de febrero de 2019.
- El 27 de septiembre de 2019 Foods presentó una solicitud de arbitraje derivado del incumplimiento del Convenio. El 7 de noviembre de 2019 se presentó la contestación de la solicitud de arbitraje de la parte demandada. El 24 de enero de 2020 se estableció el acta de misión para la presente controversia.

CUESTIONES PROCESALES

PRIMERA CUESTIÓN: El derecho arbitral aplicable al presente caso es la Ley de Arbitraje Mexicana y el marco reglamentario, es el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

1. En enero 2018, la entidad International Foods, B.V. (Foods) formalizó con Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V (Sabores) y con los Accionistas Originales un Convenio entre Accionistas (Convenio) dentro del cual, en la cláusula novena 9.5, se reguló un acuerdo arbitral que establece que, ante cualquier tipo de controversia que se derivara de ese contrato o que guardara relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez e interpretación, se debería de resolver por medio de arbitraje [Convenio, p. 36].
2. En dicha cláusula arbitral se estableció, entre otras cosas, que el país designado para la sede del arbitraje sería la Ciudad de México. Con dicha selección también se hizo la de la lex arbitri, la cual consiste en la ley de arbitraje del país sede [Jijón & Páez (2012) p. 35] que, en este caso, es el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Asimismo, las partes establecieron, como marco reglamentario aplicable, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en su versión de 2017, por ser ésta la vigente en la fecha en que se presentó la solicitud de arbitraje. Aunado a lo expuesto, para la aplicación del reconocimiento y ejecución del laudo que eventualmente emita este Tribunal

Arbitral, se deberá aplicar la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

4. Es por lo expuesto, este Tribunal Arbitral debe aplicar Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos como Derecho Arbitral, el reglamento de la Cámara 9 de Comercio Internacional y para el reconocimiento y ejecución del futuro laudo que emita este Tribunal Arbitral, la Convención de Nueva York de 1958.

SEGUNDA CUESTIÓN: Sobre la invalidez de la cláusula arbitral por haber quedado sin efecto el Convenio entre Accionistas.

5. El 27 de septiembre de 2019, Foods emitió una Solicitud de Arbitraje contra Sabores Caseros Mexicanos y los Accionistas ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. La solicitud se basa en la cláusula arbitral que había quedado sin efectos por la Asamblea de fecha 08 de febrero de 2019.
6. Por lo anterior, esta parte procede con la argumentación respectiva en cuanto a la invalidez de la cláusula arbitral con razón al siguiente punto: **(i)**. El Convenio de Accionistas sufre de invalidez debido a las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 8 de febrero de 2019; ello haciendo alusión a los argumentos necesarios con base a la normativa jurídica nacional y la utilización de doctrina y jurisprudencia internacional que corresponde analizar.

(i). El Convenio de Accionistas carece de validez debido a las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 8 de febrero de 2019.

7. La Asamblea celebrada contaba con el 73% de las acciones representadas. De manera específica, se encontraban presentes: José Ramón Gutiérrez, Isabella Gutiérrez y Juan Alfredo Gutiérrez (accionistas originales), con un total de acciones de 730. Así pues, debido a que se trató de la segunda convocatoria, la Asamblea se llevó a cabo legalmente instalada.
8. Uno de los puntos a tratar dentro de la Orden del día, era la propuesta y, en su caso, la resolución sobre dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea de fecha 26 de enero de 2018. De igual forma. Otro punto clave de la Asamblea consistía en dejar sin efecto el Convenio.
9. A sabiendas que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos en donde impera la voluntad de las partes según el principio de *pacta sunt servanda* las partes acordaron que, en segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea Extraordinaria deberá estar representada por el 51% de las acciones representativas [Convenio, §6.2 b)]. Además, el art. 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), establece que “(...)en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, (...) las tres cuartas partes del capital”.
10. Entonces, para declarar la invalidez de las acciones estatutarias adoptadas por la Asamblea

General del 26 de enero de 2018 y, por consiguiente, dejar sin efecto el Convenio, se necesitaba un mínimo de 51% de las acciones representativas ya que, por regla general, este caso no encuadra dentro de los 15 numerales del inciso c) del punto 6.2 del Convenio. Esto fue suficiente el voto de la mayoría presente [Convenio, §7.2], y se procedió con la orden del día en defensa de los estatutos sociales de Sabores, ya que el Convenio aludido infringía los mismos [Asamblea de Accionistas 8/2/2019, cuarta resolución].

11. Tomando en cuenta que la contraparte no asistió a la Asamblea a pesar de haber sido convocada dos veces en el medio correspondiente y, a sabiendas que la misma contaba con la participación legal necesaria pactada por las partes, se estima confirmar lo convenido en la Asamblea de 08 de febrero de 2019 debido a la legalidad que reviste el acto mencionado.

TERCERA CUESTIÓN: El derecho societario no cuenta con arbitrabilidad para ser de conocimiento por el Tribunal Arbitral.

12. El día 26 de enero de 2018 las partes firman el Convenio. Se estableció una cláusula arbitral que, entre otras cosas, acuerda que ante cualquier tipo de controversia que surgiera entre las mismas en relación a dicho contrato se resolvería por medio del arbitraje [Convenio, p. 36].
13. El 27 de septiembre Foods presentó una solicitud de arbitraje en la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) contra Sabores y los Accionistas Originales, por el supuesto incumplimiento del Convenio. Sin embargo, la materia sobre la cual versa la demanda presentada por Foods no es arbitrable y por lo tanto, no puede ser conocida por este Tribunal [Hechos §36].
14. De acuerdo con los hechos del caso, la disputa forma parte del derecho societario y por lo tanto no puede ser conocida por Tribunal ya que: **(i).** El arbitraje no es el medio idóneo para la resolución de la controversia por falta de arbitrabilidad ya que es dañina al orden público.

(i). El arbitraje no es el medio idóneo para la resolución de la controversia por falta de arbitrabilidad ya que es dañina al orden público.

15. Según los antecedentes, *“La razón de ser de las sociedades anónimas promotoras de inversión es que fueran un paso intermedio entre una sociedad anónima tradicional y la sociedad anónima bursátil; en esta última sus acciones cotizan en el mercado de valores.”* [Hechos §11].
16. Sabores se dedica a la fabricación, compraventa, exportación, importación y comercialización de comida que necesite Sabores, sobre todo salsas y especias. Así mismo está constituida conforme a las leyes de México y está establecida en la Ciudad de México.
17. El arbitraje es un medio privado de resolución de conflictos. El máximo fin de un laudo es el de ser ejecutado ante un juez ordinario, en este caso un juez mexicano. Atendiendo a la lex arbitri de la presente controversia, siendo esta el código de comercio de México, nos provee

con algunas regulaciones de cuándo se podrá denegar la ejecución de un laudo arbitral. En su art. 1462 establece “*Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: ... El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público*” (Énfasis propio).

18. Como consecuencia que un laudo no sea ejecutable, no indica que no pudo resolver el problema que se le planteó al tribunal, dejando al arbitraje como un método no efectivo. Siendo así, González de Cossío nos indica que “*en la medida en que el problema que se busque ventilar deje de ser privado (es decir, implique a terceros o un **interés público**), el arbitraje dejará de ser el instrumento idóneo*” (Énfasis propio) [González, F. (2008) p. 13].
19. Por ende, el interés público constituye una causal para dejar sin efecto un laudo, en este caso una causal para no ser arbitrable. Para saber en qué casos puede ser utilizada la causal de orden público la jurisprudencia nos establece que “*la violación al orden público debe de ser flagrante, efectiva y concreta... la ilicitud, para ser violatoria del orden público, debe quemarle los ojos al juez...*” [Corte de Apelaciones de París].
20. Así mismo la International Law Association (ILA) establece reglas de aplicación del orden público, entre las cuales establece que “*Un tribunal sólo podrá rehusar el reconocimiento o ejecución de un laudo... cuando... el reconocimiento o ejecución del laudo pudieran quebrantar en forma manifiesta los intereses esenciales de carácter... **económico** protegidos por la norma interna de orden público*” (Énfasis propio) [Siquieros, J. (2002) p.7].
21. Adentrándonos más en el tema sobre que materias son susceptibles de daño al orden público, Daniel Restrepo-Soto hace una lista sumamente específica sobre los temas que son eminentemente dañinos al orden público en los cuales se incluye “*la impugnación de actos o decisiones de la **asamblea de accionistas o juntas de socio en las sociedades comerciales**, entre otros, deben ser sometidos a la jurisdicción ordinaria, pues no son asuntos sujetos de transacción*” (Énfasis Propio) [Restrepo-Soto, D. (2014) §34].
22. Aterrizando en el caso, la presente disputa es en torno a la impugnación de la resolución de la Asamblea General Extraordinaria del 8 de febrero de 2019, lo cual encuadra exactamente dentro de las materias que violan expresamente al orden público.
23. El orden público es un punto excepcional para arbitrar y ejecutar laudos. Es una cuestión amplia y compleja, por lo que muchos doctrinarios han deseado definirla y encuadrarla, pero se ha llegado a la solución de tener que analizar cada caso concreto para definir si se viola el orden público o no al intentar someter una materia específica al arbitraje.

24. El presente conflicto nace de una resolución de la Asamblea General. Las asambleas son parte de tomar decisiones en una sociedad, para luego hacerlas efectivas en el mercado. En el presente caso, en la resolución impugnada no solo se tratan temas de acciones sino también de la constitución de la sociedad, al cambiar la naturaleza jurídica de una sociedad en definitiva afectan el mercado al que sirven. En ese caso, se afecta la bolsa de valores y la comercialización de productos con los que se trabajan. Esta materia tiene un alcance económico, donde se puede interferir con el comercio mexicano y los compradores.
25. De someterse al arbitraje la disputa, se estaría dañando el orden público en su esfera económica y pública. Por lo que, se llegará a un laudo no ejecutable. El objetivo del arbitraje es el de solucionar el conflicto. Es parte de la ética y moral de un árbitro poder dar un laudo que sea ejecutable, si no lo es, no tiene sentido siquiera someterlo al arbitraje ya que significa que existe un método más favorable para la resolución de dicho conflicto. En este caso el método por el cual la disputa debe ser solucionada es por la justicia ordinaria, para poder tener una solución viable para el conflicto.

(ii). Conclusión.

26. Tomando en cuenta lo establecido por la *lex arbitri*, sí constituye un impedimento para reconocer un laudo el que sea contrario al orden público. Las impugnaciones de asambleas de accionistas constituyen eminentemente un daño “*a los ojos del juez*”. Claramente el arbitraje no es el método idóneo para la resolución del presente conflicto. Por la doctrina, jurisprudencia y análisis presentado, el Tribunal Arbitral debe abstenerse de conocer el presente caso ya que debe ser conocido por la justicia ordinaria mexicana.

CUARTA CUESTIÓN: La cláusula arbitral del Convenio entre Accionistas no es vinculante para Sabores por la falta de arbitrabilidad subjetiva de su representante al momento de firmar.

27. El 26 de enero de 2018 se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el domicilio social de Sabores; misma en donde se encontraban todos los accionistas en representación propia, además de estar el señor José Ramón Gutierrez Soza quien actuaba en representación de Sabores. Estuvo presente Alejandro Flores Castro en calidad de representante legal de International Foods, B.V [Asamblea de Accionistas del 26/1/2018].
28. Derivado de la Asamblea antes mencionada, se discutió y autorizó la celebración y firma de diversos contratos y convenios; dentro de esos contratos y convenios se encontró la formalización de la cláusula arbitral del Convenio, la cual fue utilizada por la parte Foods para demandar a Sabores [Asamblea de Accionistas del 26/1/2018].
29. Sin embargo, Sabores no se encuentra vinculado por la cláusula arbitral relacionada y por ende no tiene la obligación de comparecer ante este Tribunal Arbitral ya que: **(i).** José Ramón

Gutiérrez Soza no posee arbitrabilidad subjetiva para firmar la cláusula arbitral.

(i). José Gutiérrez Soza no posee arbitrabilidad subjetiva para firmar la cláusula arbitral.

30. El 26 de enero de 2018, los señores José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza, actuando bajo título personal, Johannes Schmidt, en representación de Foods y José Ramón Gutiérrez Soza, en representación legal de Sabores, firman y aprueban el Convenio. Las declaraciones realizadas por Sabores fueron a través de su representante legal [Convenio].
31. El 8 de febrero de 2019 se realizó otra Asamblea de Accionistas donde se realizaron algunos cambios a la sociedad. Dentro de la orden del día se propuso, discutió y aprobó que se dejara sin efectos **todas** las disposiciones adoptadas en la Asamblea de accionistas 26 de enero de 2018 [Asamblea de Accionistas, 8/2/2019].
32. En cada Asamblea de accionistas se debe designar un presidente y un secretario que son los que se identifican y llevan a cabo la asamblea. Así mismo se construye un consejo de administración. Según la LGSM, en su art. 10 establece que “*La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores*”.
33. La lex arbitri de la presente disputa, que es la LGSM, establece y limita las facultades de los representantes de una sociedad. En su art. 10 nuevamente, establece que “*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea... bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento.*”
34. Derivado del artículo anterior, se sabe que para que el representante legal pueda tener la facultad de efectuar actos en nombre de la sociedad debe tener la autorización y orden de parte de la asamblea de accionistas. Se le llama la *arbitrabilidad subjetiva*.
35. La arbitrabilidad, “*apunta a definir... respecto de qué cuestiones puede pactarse el desplazamiento de la jurisdicción judicial hacia árbitros y quiénes están legalmente habilitados para hacerlo*”. Determinando cuando algo o alguien pueda someterse a un arbitraje [Caivano, R. (2008) p.64].
36. Según León Robayo, la arbitrabilidad se divide en dos grupos, la arbitrabilidad objetiva y la arbitrabilidad subjetiva. Siendo la diferencia entre ellas que la primera recae sobre una materia (*ratione materiae*) para determinar su arbitrabilidad y la segunda recae sobre las personas (*ratione personae*) involucradas en el arbitraje [León, E. (2012) p.135].
37. En el presente caso, el señor José Ramón Gutiérrez Soza obtuvo la autorización y orden de firmar el Convenio en la Segunda Resolución de la Asamblea del 26 de enero de 2018. Sin embargo, si el Tribunal declarara como válida la cláusula arbitral, no significa que el

Convenio sea válido.

38. El 8 de febrero de 2019 se realizó otra asamblea de accionistas donde se revocó y anularon, en la primera resolución, todas las resoluciones tomadas en la asamblea del 26 de enero de 2018. Siendo así anulado el Convenio. Los efectos de esta nulidad, se ven reflejados en que al señor José Ramón Gutiérrez Soza se le revocó la autorización de tomar decisiones y de involucrar a Sabores en cualquier proceso o acuerdo.

39. Por lo tanto, el señor José Gutiérrez, no posee arbitrabilidad subjetiva ya que no puede firmar una cláusula arbitral como representante. Este impedimento viene de la falta de aprobación del consejo de administración que debe constar en acta de una asamblea de accionistas.

(ii). Conclusión

40. Además, esta parte considera que, el señor José Gutiérrez Soza no posee arbitrabilidad subjetiva debido a los acontecimientos realizados por la Asamblea de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. Esto se debe a que, se declaró la invalidez de las acciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General del 26 de enero de 2018 y, por consiguiente, quedó sin efecto el Convenio.

CUESTIONES SUSTANTIVAS

PRIMERA CUESTIÓN: El derecho aplicable al fondo de la controversia es la ley vigente en México.

41. Los Accionistas Originales, Foods y Sabores han pactado con base en el principio de la autonomía de voluntad que el Derecho Aplicable al fondo de cualquier controversia derivada del Convenio es "la ley vigente de México" [Convenio, Cláusula Novena, numeral 9.5]. Facultad que poseen las partes, ya que estas son libres de elegir la ley aplicable a sus acuerdos [Redfern & Hunter (2015) p. 185-197].

42. El Tribunal Arbitral ya tiene a su disposición las normas que fueron seleccionadas, la Ley de Arbitraje de México (Art. 1445) y el Reglamento de Arbitraje aplicable al procedimiento Arbitral (Art. 21.1), otorgan la libertad a las partes para poder acordar el ordenamiento jurídico que deberá ser aplicado para resolver la disputa [Rivero, J. (2014) p. 54].

43. Asimismo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI sobre lo relativo a las Normas Jurídicas aplicables al fondo establece que el Tribunal Arbitral debe resolver tomando en cuenta las estipulaciones del contrato y cualesquiera usos comerciales pertinentes (Art. 21.2).

SEGUNDA CUESTIÓN: Las asambleas celebradas, los acuerdos y resoluciones en ellas adoptadas son válidas y vinculantes según el derecho aplicable, estatutos sociales y convenio entre accionistas.

(i) Las Asambleas cumplieron la convocatoria legal y estatutaria contando con el quórum y votación necesaria según los Estatutos Sociales y el Convenio entre Accionistas.

44. El 26 de enero de 2018, Foods y los Accionistas de la serie "A" celebraron un Convenio

[Hechos §6]. La cláusula 6.1 establece: *Las Asambleas deben ser convocadas mediante publicación realizada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad y por escrito (...) o correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de los accionistas, por lo menos 15 días naturales antes de la celebración de la Asamblea (...)* [Convenio, p.30].

45. La LGSM art. 186 establece: *La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico (...) con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.(...)*

46. El 24 de enero de 2019, se publicaron dos convocatorias en el Diario Oficial para llevar a cabo una Asamblea de Accionistas el 7 de febrero de 2019, en primera convocatoria, en su defecto, el 8 de febrero de 2019, en segunda convocatoria. En el Orden del Día se estableció que el propósito, entre otras cosas, era discutir y aprobar la reforma y la modificación de los estatutos sociales de Sabores [Hechos §21].

47. De igual forma, la LGSM en su art.187 establece: *La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.* Las Asambleas Generales Extraordinarias del 8 de febrero, 7 de junio, 6 de agosto del 2019 se convocaron con base en la LGSM y el Convenio, cumpliendo con los requisitos que se establecen. De tal forma, que sí fueron celebradas conforme a las disposiciones legales y los estatutos sociales.

48. Respecto al quórum de instalación y votación, si se cumplió debido a que en la cláusula 6.2 b) del Convenio se establece: *Para que se considere que las resoluciones tomadas en Asambleas Generales de Accionistas son válidas deberá cumplir: (...) (b) Por regla general, para que una asamblea general extraordinaria quede legalmente instalada por virtud de (...) segunda convocatoria deberá estar representado el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad [...]* [Convenio, p. 31] (Énfasis propio). La misma cláusula literal c) establece excepciones, no existe ninguna literal que establezca que se debe requerir el voto favorable de cuando menos el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto para modificar el procedimiento de convocatoria a las asambleas.

49. En la cláusula 7.2 del Convenio en los asuntos que especifica una mayoría especial, no hay ninguna literal que exija que se necesita un voto de un consejero de la serie F para reformar el procedimiento de convocatoria para las asambleas generales. La LGSM art. 191 establece: *Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria (...) en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día (...) Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social*

(Énfasis propio).

50. En la Asamblea de accionistas del 8 de febrero del 2019 si se cumplió con lo dispuesto en la cláusula 6.2 b) del Convenio y en la LGSM de tal forma que si se cumplió el quórum de instalación y votación necesario contando con más del 51% de acciones representativas del capital social de la Sociedad por lo tanto, es válida la modificación del procedimiento de convocatoria a las Asambleas.
51. De igual forma en la cláusula 7.2 se dispone que para tomar una resolución: *excepcionalmente será necesario el voto de la mayoría y de cuando menos un consejero de la serie F y un consejero de la serie A para resolver sobre: (a) Cualquier determinación que tenga como efecto modificar directa o indirectamente los estatutos sociales* [Convenio, p. 33]. Hay que hacer la aclaración que la Asamblea del 8 de febrero en su Orden del Día X se realizó: *propuesta, discusión y, en su caso, **aprobación** de la reforma de los estatutos sociales de la Sociedad* [Asamblea de Accionistas 8/2/2019, p. 51] (Énfasis propio).
52. La RAE define aprobar como: calificar o dar por bueno o suficiente algo. Sin embargo, en la Asamblea del 6 de agosto del 2019 Orden del Día XIX se establece: *propuesta, discusión y, en su caso, **ratificación** de las resoluciones adoptadas por la Asamblea...de Accionistas de fecha 8 de junio de 2019* [Asamblea de Accionistas 6/8/2019, p. 63] (Énfasis propio).
53. Según la RAE ratificar significa: aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. Para la Asamblea del 8 de febrero sólo se aprobó la modificación de los estatutos, para ser precisos los accionistas estuvieron de acuerdo para reformar los estatutos, sin embargo no tuvieron validez y vinculación hasta que se ratificaron en la Asamblea del 6 de agosto cuando el procedimiento de convocatoria ya había sido modificado, de tal forma que se contaba con el quórum necesario para que adquieran validez las resoluciones de las Asambleas del 8 de febrero y 7 de junio del 2019.

(ii). Conclusión.

54. Según el derecho aplicable y Convenio se cumplió con el procedimiento de convocatoria establecido en ambas, la Asamblea del 8 de febrero del 2019 tiene la facultad de determinar que sus resoluciones sean válidas y vinculantes, cumpliendo con el quórum y validez necesarios para reformar el procedimiento de convocatoria, en dicha asamblea se acordó la aprobación de reformar los estatutos, sin embargo la reforma de los estatutos se ratificó hasta la Asamblea del 6 de agosto donde ya había sido modificado el procedimiento de convocatoria, de tal forma que las Asambleas son válidas y vinculantes contando con el quórum de validez necesarios.

TERCERA CUESTIÓN: El convenio entre accionistas del 26 de enero de 2018 no es vinculante para sabores ni para los accionistas originales.

55. En la Asamblea del 8 de febrero del 2019, Orden del Día XII se resolvió: *Propuesta, discusión y, en su caso, resolución sobre dejar sin efectos el Convenio de Accionistas celebrado el 26 de enero de 2018* [Asamblea de accionistas 8/2/2019, p.51](Énfasis propio).
56. La RAE define “resolución” como: “acción y efecto de resolver”, a su vez resolver significa: “decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo”. En la referida Asamblea sólo se formó la idea de dejar sin efectos el convenio, más no se concretó. De acuerdo a lo establecido anteriormente, la Asamblea del 8 de febrero si tuvo la validez para cambiar el procedimiento de convocatoria a Asamblea, de tal forma que, en la Asamblea del 6 de agosto si contó con el quórum necesario para adoptar resoluciones válidas, como lo es dejar sin efectos el Convenio celebrado el 26 de enero de 2018.
57. Se ha establecido que: “...para que los acuerdos de accionistas sean vinculantes frente a la sociedad y a los demás accionistas se deben cumplir con requisitos subjetivos, sustanciales y formales” [Mejía, A. (2015) p.9]. En este caso, estos requisitos se cumplieron para que el Convenio del 26 de Enero de 2018 fuera vinculante, sin embargo, al quedar sin efectos, deja de cumplir con los requisitos, en consecuencia, pierde su fuerza vinculante.
58. En la Asamblea del 6 de agosto de 2019, dentro de la Orden del Día, numeral XIX se contempló la propuesta, discusión y, en su caso, ratificación de las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Accionistas del 8 de junio de 2019, en la discusión se estableció como Primera Resolución: “Se ratifican las resoluciones acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de junio de 2019” [Asamblea de 6/8/2019, p. 64].

Conclusión.

59. Por lo tanto, tras haber cambiado el procedimiento y haber convocado con el quórum necesario para adoptar decisiones válidas el 6 de agosto se resolvió ratificar las resoluciones acordadas en la Asamblea del 8 de junio de 2019 y al quedar sin efectos el Convenio del 26 de enero de 2018, esto pierde su validez y en consecuencia ya no es vinculante para Sabores ni para los Accionistas Originales.

CUARTA CUESTIÓN: El ejercicio del Derecho de opción de venta forzosa de acciones de Foods no es procedente.

60. La parte actora pretende que el Tribunal Arbitral declare que se actualizó el supuesto de la cláusula 5.3 bis del Convenio y que se condene a las demandadas al pago del Precio de VENTA FORZOSA, sin embargo, a continuación se establecerá que: **(i)** La parte demandada no ha actuado de mala fe, puesto que las decisiones de la mayoría son válidas y obligan a los accionistas ausentes y disidentes, siendo así, **(ii)** no se actualiza el supuesto contemplado en

la cláusula 5.3 bis del Convenio, por lo tanto, la condena al pago del Precio VENTA FORZOSA de las acciones de la parte actora es improcedente, **(iii)** de forma subsidiaria, si se determinara que si se actualiza el supuesto, la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas esta es ilegal e inválida, en consecuencia, **(iv)** las Demandadas no deben responder por los intereses moratorios conforme a los términos del Convenio entre Accionistas.

(i) La parte demandada no ha actuado de mala fe, puesto que las decisiones de la mayoría son válidas y obligan a los accionistas ausentes y disidentes.

61. El Convenio en la cláusula establece: *“No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes”* [Convenio, p. 27] (Énfasis propio).

62. Como ya se estableció ut supra (§47) las Asambleas realizadas sí fueron celebradas conforme a las disposiciones legales y los estatutos sociales, incluso se realizó la publicación en el Diario Oficial. Foods tuvo la oportunidad de asistir a las asambleas ya que en ningún momento se les negó el derecho de acudir a estas, de tal forma que no se actuó con mala fe.

63. Respecto al principio de sujeción a la mayoría Robleto señala *“el principio mayoritario es la fórmula que se refiere a que una junta general de accionistas constituida y cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios, cada socio expresa su voto creando una posición de mayoritaria, resultando el acuerdo válido. Esta expresión de voluntad emitida por el voto se transforma en la decisión de la sociedad si la junta general resuelve sobre asuntos de su propia competencia que a ello responde la existencia del órgano social. En consecuencia, todos los accionistas quedan obligados, aunque no hayan concurrido o hayan votado en contra”* [Robleto (2016) p.52] (Énfasis propio). De igual manera en jurisprudencia se establece: *“Para que una decisión asamblearia sea válida, debe estar dirigida a satisfacer el interés social y, el principio mayoritario debe ser el instrumento de expresión de esa voluntad...”* [Achinelli, Alberto Pedro vs. Agropecuaria Los Remolinos S.A. y otros]. Los accionistas ausentes se encuentran en la obligación de respetar las decisiones de las decisiones tomadas, debido a su ausencia en las Asambleas.

64. Conforme a lo establecido, esta parte cumplió con el procedimiento de convocatoria, estando Foods ausente de tal forma que se debe de sujetar al principio de mayoría el cual es válido y obliga a los accionistas ausentes y disidentes.

(ii) No se actualiza el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, por lo tanto, la condena al pago del Precio VENTA FORZOSA de las acciones de la contraparte es improcedente.

65. En el Convenio, las partes acordaron: *“Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su*

propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios ...” [Convenio, p. 29] (Énfasis propio).

66. En la guía jurídica sobre Mala Fe se establece que “*El dolo (o la mala fe) no se presume y debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo admitirlo por meras conjeturas o deducciones*” [Wolters Kluwer (2020) p.2].
67. Así, no es suficiente que la contraparte, basándose en conjeturas y deducciones, sostenga que se actuó de mala fe, sino que es necesario probarlo. Sin embargo, no cuenta con las pruebas necesarias, ya que, como se determinó anteriormente, no se ha actuado de mala fe.
68. Las demandadas han actuado apegándose al principio de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, ya que “*es unánime la doctrina, que la buena fe constituye una regla de conducta, a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico*” [De Los Mozos, J. (1965) p.40].
69. En el mismo sentido, se establece que “*Por conducta de buena fe, entiende la doctrina términos como, honestidad, lealtad, honradez, integridad, fidelidad, rectitud, veracidad, comportamiento leal, cooperación, información, asesoramiento*” [Cornet, M. (2018)].
70. El actuar de las demandas encuadra en todas las características que se han relacionado con una conducta de buena fe, debido a que, en este caso, las decisiones tomadas por la mayoría respondieron al interés social, el cual “*radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social...*” [Rivera, J. (2003) p.350] y no en el interés exclusivo de cada socio, como el que pretende defender la contraparte.
71. Habiendo establecido que no se actualiza el supuesto de la cláusula 5.3 bis, resulta improcedente la pretensión de la contraparte: “*Foods notificó a los Accionistas Originales y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa y reclamó el pago de MXP \$110,000,000.00 que calculó conforme al Anexo 1 del Convenio*” [Hechos §29].
72. El diccionario Histórico Judicial de México ha establecido que “*El ordenamiento jurídico distingue entre aquél que obra de buena o mala fe para excusar al primero del correctivo del que resultaría merecedor por su actuación, objetivamente valorada, o para anudarle a su conducta ciertos efectos jurídicos que, de haber obrado de mala fe, no obtendría o lo haría en menor medida*” [Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010) p.1068].
73. Es por ello que, al ser imposible probar la mala fe con la que -supuestamente- las demandadas han actuado, se les debe excusar de ser obligadas a comprar las Acciones de la Serie “F” al Precio VENTA FORZOSA, toda vez que no se puede anudar a su conducta de buena fe los efectos jurídicos de la cláusula 5.3 bis del Convenio ya que no actualiza el supuesto referente a la mala fe en el caso de incumplimiento del pacto de socios.

(iii) De forma subsidiaria, si se determinara que si se actualiza el supuesto, la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida.

74. En el hipotético caso que se actualice el supuesto contenido en la cláusula 5.3 bis del Convenio, los accionistas de la Serie “F” gozan del derecho de opción de venta forzosa.
75. Sin embargo, en el presente caso cabe resaltar: *“Los socios minoritarios, dada su participación social, por supuesto que gozan de derechos y, por lo tanto, pueden ejercerlos abusivamente, entorpeciendo el desenvolvimiento de la actividad de la sociedad”* [Boretto, M. (2020) p.28] (Énfasis propio).
76. En el mismo sentido, se ha establecido que al ejercer abusivamente un derecho: *“Normalmente, el objetivo de este ‘grupo minoritario’, es alcanzar un mayor valor de su participación social, para lograr un mejor precio de comprar de sus acciones o cuotas, si desean concretar su salida de la sociedad...”* [Borretto, M. (2020) p.29] (Énfasis propio).
77. La contraparte pretende ejercer abusivamente su derecho de opción de venta para que las demandadas sean obligadas a comprar a Precio de VENTA FORZOSA. Esto implica efectos negativos para las demandadas, ya que: *“la opción de venta tiene un impacto financiero en la parte que debe comprar las acciones y por tanto, es inconveniente”* [Rebaza, A. (2007) p. 109].
78. Siendo así, el ejercicio del *put option* debe ser considerado como inválido, asimismo, ilegal puesto que se trata, incluso, de explotación del hombre por el hombre, entendiéndose como: *“una injusticia que se comete cuando un individuo o un grupo obtienen de otros... cosas que no les corresponden. Y se traduce, en forma inmediata, en una disminución de los bienes de los ‘explotados’.”* [Tagliavini, A. (2007) p.177].
79. El Tribunal Supremo de Madrid ha establecido que *“Es posible que el ejercicio de un derecho merezca la calificación de abusivo cuando daña a un individuo concreto y de antisocial cuando los dañados son una colectividad...”* [Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Madrid].
80. Por todo lo anterior, en el caso que se determinara la actualización del supuesto de la cláusula 5.3 bis del Convenio, esta es ilegal e inválida, ya que el ejercicio del derecho de opción de venta forzosa es abusivo e incluso se traduce en explotación del hombre por el hombre, ya que se causarían, injustamente, daños y un alto impacto financiero a las demandas.

(iv). Las Demandadas no deben responder por los intereses moratorios conforme a los términos del Convenio entre Accionistas.

81. Por lo ya argumentado, se establece que no hay obligación de las demandadas de pagar los intereses moratorios derivados de la venta forzosa ya que esta no es procedente, toda vez que no se actualizó el supuesto de la cláusula 5.3 bis del Convenio, y de forma subsidiaria, si este supuesto se actualizará, el ejercicio del *put option* es ilegal e inválido.
82. Asimismo, se acordó dejar sin efectos el Convenio y el art. 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos dispone: “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...*”. La retroactividad de la norma es: “*la eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad*” [De Piña & De Piña Vara.(2003) p.33].

83. La intención de Foods es aplicar el Convenio de Accionistas en forma retroactiva, lo que es improcedente. Además, no existe la obligación de pago de Precio de VENTA FORZOSA, por no actualizarse el supuesto de la cláusula 5.3 del Convenio, en consecuencia, tampoco existe la obligación del pago de intereses moratorios.

(v). Conclusión.

84. Este Tribunal debe resolver que la parte demandada no ha actuado de mala fe, puesto que las decisiones de la mayoría son válidas y obligan a los accionistas ausentes y disidentes, siendo así, no se actualiza el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio.

85. Por lo tanto, la condena al pago del Precio VENTA FORZOSA de las acciones de la parte actora es improcedente y de forma subsidiaria, si se determinara que si se actualiza el supuesto, la cláusula 5.3 bis del Convenio esta es ilegal e inválida ya que el ejercicio del derecho de opción de venta es abusivo y se traduce en explotación del hombre por el hombre. Así, las demandadas no deben ser condenadas al pago de intereses moratorios.

QUINTA CUESTIÓN: La demandante debe ser condenada al pago de costas y gastos del procedimiento arbitral.

86. De lo expuesto anteriormente y, en relación al pago de las costas que surjan en el presente procedimiento arbitral, se demostrará dentro de los siguientes puntos la razón por la cual Foods debe efectuar el pago de dichas Costas:

(i) Foods debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento.

87. El art. 1452 del Código de Comercio de México establece que “*...A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo*”. En efecto, dentro de la cláusula arbitral y el Acta de Misión, firmada por ambas partes, no se estableció un pacto en relación al pago de las costas que se derivarían en la presente controversia. El art. 1453 del Código de Comercio establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

88. Debemos precisar que los costos, o gastos procesales, son obligaciones que nacen de la actividad arbitral y que está orientada al reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.

89. De tal cuenta, el art. 31.1 del Reglamento, establece que los costos incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos

razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

90. Asimismo, el Código de Comercio de México cita que “*las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida*”. Con el fin de demostrar el éxito o fracaso que tengan las partes aplicando el criterio general en materia de costas dentro de los procedimientos arbitrales.

(ii). Conclusión.

91. Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por Foods y con base en lo establecido por la normativa mexicana y los distintos instrumentos internacionales en materia de Arbitraje Comercial, Sabores debe realizar el pago de costas arbitrales, estimado en MXP\$110,000,000.00 *ex ante* en la cuantía señalada debido al poco éxito de sus pretensiones y teniendo en cuenta el Principio de Vencimiento Objetivo.

PETITUM

92. Se le solicita al Tribunal Arbitral que resuelva las siguientes:

CUESTIONES PROCESALES:

- a) Declarando el derecho aplicable al presente caso que es el título cuarto del libro quinto del código de comercio de los estados unidos mexicanos y el marco reglamentario, el reglamento de arbitraje de la cámara de comercio internacional.
- b) Que se declare inválida la cláusula arbitral contenida en el convenio de accionistas.
- c) Que se declare no arbitrable la disputa debido a que es parte del derecho societario y daña el orden público.
- d) Que la cláusula arbitral no sea vinculante con respecto a Sabores.

CUESTIONES SUSTANTIVAS:

- a) Declarando que el derecho aplicable al fondo de la controversia es la ley vigente en México.
- b) Que las Asambleas celebradas, los acuerdos y resoluciones en ellas adoptadas son válidas y vinculantes según el derecho aplicable, Estatutos Sociales y Convenio entre Accionistas.
- c) Que el Convenio entre Accionistas del 26 de enero de 2018 no es vinculante para Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V y los Accionistas Originales.
- d) Que las demandadas no han actuado de mala fe, por lo tanto el ejercicio del derecho de opción de venta de acciones de Foods no es procedente.
- e) Que las demandadas no deben responder por los intereses moratorios.
- f) Que la Demandante debe ser condenada al pago de costas y gastos del arbitraje.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 53, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.